



#### Expedientes

CDHDF/122/06/VC/D0589.000 y su acumulado

CDHDF/121/06/CUAUH/D0735.000

#### Caso

Detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza.

#### Personas peticionarias

Miguel Gámez y Elia Mogollón Garrido

#### Personas agraviadas

Miguel Ángel Gámez Mogollón y Rubén Sergio Gámez Mogollón

#### Autoridad responsable

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

#### Derechos humanos violados

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales.
- II. Derecho a la integridad personal.

## Recomendación 09/2010

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de septiembre de 2010, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 2, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracciones IV y VII; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71 fracción VI; 82, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la presente Recomendación que se dirige a las siguientes autoridades:

### Doctor Manuel Mondragón Kalb, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal<sup>1</sup>

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

#### I. Relatoría de hechos

El 27 de enero de 2006, esta Comisión recibió la queja de los señores **Miguel Gámez y Elia Mogollón Garrido**<sup>2</sup>, a la que se asignó el expediente CDHDF/122/06/VC/D0589.000. En ella refirieron que:

*El 27 de marzo de 2005, su hijo Miguel Ángel Gámez Mogollón fue detenido indebidamente por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuando se encontraba en la calle Río Frio esquina con la calle Industrial. Su hijo trató de darse a la fuga, por lo que uno de esos policías lo golpeó en la cabeza con un tolete, lo que motivó que su hijo tratara de evitar que lo detuvieran y al forcejear con el policía fue agredido físicamente por lo demás policías, los que esposaron a su hijo, lo arrastraron y lo siguieron golpeando a puntapiés y con los toletes, por lo que le causaron varias lesiones en diferentes partes del cuerpo.*

*Su hijo Rubén Sergio Gámez Mogollón, al percatarse de que su hermano Miguel Ángel era golpeado por esos policías, les reclamó, pero de igual forma fue agredido y golpeado en la cabeza y en la cara.*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones X y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

<sup>2</sup> De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de la CDHDF, se informó al agraviado, que por ley sus datos personales y los de los involucrados no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el agraviado decidió que sus datos personales sí fueran publicados, por lo que los demás datos personales quedarán en estricta confidencialidad.



Posteriormente, esos servidores públicos subieron a su hijo Miguel Ángel a bordo de la patrulla VCA-3-1086. Su hijo Rubén Sergio tomó un taxi para seguirlos. Al llegar a las instalaciones de la Coordinación Territorial VC-3, su hijo Rubén Sergio también fue detenido por los tripulantes de dicha patrulla, Francisco Jesús Morales Hernández y Daniel García García los presentaron ante el agente del Ministerio Público, donde *dolosamente y falsamente* los señalaron como probables responsables del delito de robo, por lo que se inició la averiguación previa VC-3T1/XXX/05-03.

Se ejerció acción penal y sus hijos fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a disposición del Juez 4° de lo Penal. Consideró que los policías preventivos que detuvieron a sus hijos y los denunciantes *incurrieron reiteradamente en contradicciones dentro de sus declaraciones* ante el Juez aludido.

El 3 de febrero de 2006, los señores **Miguel Gámez y Elia Mogollón Garrido**, presentaron otra queja, a la que se asignó el expediente CDHDF/121/06/CUAUH/D0735.000 en la que se refirieron hechos atribuibles a servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —en adelante PGJDF—, por algunas irregularidades en la integración del desglose de la averiguación previa señalada, que se radicó en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, por la denuncia que los agraviados formularon contra los policías que indebidamente los detuvieron y agredieron. Por lo que respecta a la Procuraduría capitalina el 29 de septiembre de 2009 las partes firmaron el acuerdo de conciliación 3/2009.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

De acuerdo con el derecho interno<sup>3</sup> y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer sobre presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a cualquier servidor público que desempeñe un cargo en el Gobierno del Distrito Federal; asimismo, de acuerdo con los *Principios de París* es responsabilidad de los organismos de protección de Derechos Humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas. En consecuencia, esta Comisión es competente *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione temporis*<sup>4</sup> para conocer y pronunciarse respecto de las violaciones señaladas<sup>5</sup>.

## III. Procedimiento de investigación

Por tratarse de hechos relacionados y a fin de no dividir la investigación correspondiente, se acordó acumular los dos expedientes de queja citados al rubro de conformidad con el artículo 111 bis del Reglamento Interno de esta Comisión.

Debido a que de los hechos relacionados en las quejas se desprenden presuntos actos de uso desproporcionado e indebido de la fuerza, este Organismo solicitó el apoyo del personal médico del propio organismo, a efecto de certificar el estado físico de los dos agraviados, para verificar si aún había presencia física de las lesiones que, en su caso, les hubieran sido ocasionadas.

<sup>3</sup> Artículos 102 apartado B constitucional; 3, 17 fracción II inciso a) 24 fracción II y 28 de la Ley de la Comisión; así como 68, 84 y 97 fracciones IV de su Reglamento Interno.

<sup>4</sup> Se refiere a la jurisdicción de esta Comisión en razón de persona, materia, lugar y tiempo.

<sup>5</sup> Con respecto a la competencia *ratione personae*, el peticionario se encuentran facultado por el artículo 27 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para presentar su queja ante este Organismo. La petición señala que detenta la calidad de probable responsable y que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debió respetar y garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el orden jurídico interno y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En lo concerniente al Estado, México es parte en la Convención Americana desde el 18 de diciembre de 1980, fecha en que se depositó el respectivo instrumento de ratificación; por ello, se consideró que la CDHDF, tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alega violación de un derecho protegido en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio nacional. Asimismo, la CDHDF goza de competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que ocurrieron los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión es competente *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncia la violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.



También se recabó la documentación relacionada con la certificación de los estados físicos de los dos agraviados durante su permanencia en la Coordinación Territorial VC-3 así como de su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Asimismo, se obtuvo la declaración de los dos agraviados, para contar con su versión de los hechos y estar en posibilidad de comparar su dicho con el contenido de los certificados de estado físico que se elaboraron, para poder determinar que sí fueron víctima de uso excesivo de la fuerza.

Derivado que de la narración realizada por los peticionarios y agraviados, la CDHDF determinó la presunta existencia de las violaciones al Derecho a la libertad y seguridad personales y al derecho a la integridad personal y estableció como **hipótesis que policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal detuvieron arbitraria e injustificadamente a los dos agraviados relacionados con el asunto, además de que aplicaron en exceso la fuerza en agravio de los mismos**, para la comprobación de lo anterior este Organismo realizó las siguientes acciones:

- a) Entrevistó a los dos agraviados;
- b) Realizó la certificación médica de la integridad física de las personas agraviadas con personal médico de la CDHDF;
- c) Recabó los certificados de estado físico de las personas agraviadas, emitidos por personal médico adscrito a la Coordinación Territorial VC-3 y al reclusorio norte
- d) Solicitó diversa información y documentación a la Dirección General de Derechos Humanos de la SSPDF, que, a su juicio, considerara pertinente para desahogar el presente caso;
- e) A través de los peticionarios y agraviados, se obtuvo diversa documentación relacionada con el asunto
- f) Solicitó información y documentación a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relacionada con los hechos de queja.
- g) Se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que un médico psiquiatra emitiera su opinión en términos de los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul —para determinar que sí existió uso excesivo de la fuerza:
- h) Sostuvo diversas reuniones con autoridades de la SSPDF, a fin de solucionar el asunto por la vía conciliatoria; sin embargo, no fue posible.

#### IV. Evidencia

El 8 de febrero de 2006, cuando se presentó la queja, el personal médico de esta Comisión entrevistó a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón en el interior del Reclusorio Norte<sup>6</sup>. En la entrevista los agraviados señalaron lo siguiente:

##### **Miguel Ángel Gámez Mogollón:**

“El 27 de marzo de 2005, aproximadamente a las 19:00 horas, en estado de ebriedad, caminaba sobre la calle Río Frío casi esquina con Industria Magdalena Mixhuca. Iba con una bolsa de pulque. Se le acercó una patrulla de la policía preventiva del Distrito Federal con dos policías abordo.

---

<sup>6</sup> Obra el acta circunstanciada correspondiente en el expediente de queja.



Uno de los policías se bajó de manera agresiva, le dijo groserías y le dio un puñetazo en la cara. Él respondió a la agresión y también le pegó al policía. El otro policía descendió de la patrulla y empezó a golpearlo. Él trató de defenderse tirando golpes contra los policías pero llegaron más patrullas y más policías quienes también lo golpearon con toletes, puñetazos y patadas, en diferentes partes del cuerpo. Consideró que lo estuvieron golpeando durante aproximadamente diez minutos, hasta que casi perdió el conocimiento.

Luego lo llevaron arrastrando hacia una patrulla, le pusieron unas esposas, le rompieron la camisa, le apretaron las esposas a pisotones y lo subieron en una de las patrullas. También en el interior de la patrulla lo patearon.

Cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público, los policías lo metieron en una oficina donde lo tuvieron hincado y le pegaron con patadas y puñetazos.

Cuando lo golpearon sintió coraje, impotencia y dolor. El dolor lo tuvo durante una semana y media aproximadamente. Recuerda que el hombro le tronaba.

Los policías amenazaron con matarlo y tirarlo en El Bordo, y después amenazaron con enviarlo a la penitenciaría”.

#### **Rubén Sergio Gámez Mogollón:**

“El 27 de marzo de 2005, aproximadamente a las 20:00 horas, salió de su casa hacia una tienda para comprar algunas cosas. Al regresar, sobre la calle Río Frío, por la Magdalena Mixhuca, observó que unos policías preventivos estaban golpeando a su hermano Miguel Ángel, quien además ya estaba esposado. Se metió entre su hermano y los policías agresores. Abrazó a su hermano y los policías le pegaron con puñetazos en la cara y un toletazo en la cabeza.

Tuvo que dejar que los policías se llevaran a su hermano Miguel Ángel. Observó que a su hermano lo metieron en una patrulla y se lo llevaron. Él le hizo la parada a un taxi y pidió al conductor que siguiera la patrulla en la que llevaban a su hermano.

Llegaron a una agencia del Ministerio Público que se ubica en la Delegación Venustiano Carranza. Él reclamó a los policías, entre ellos a uno que posteriormente se enteró que se llama Daniel García García, y entre ese policía y otros seis u ocho más, lo sujetaron del cuello y de otras partes del cuerpo y lo introdujeron a la agencia del Ministerio Público. Le colocaron unas esposas con las manos hacia delante y le dieron varios golpes: uno en el tórax posterior y tres en el abdomen.

Después lo llevaron con el médico legista para que lo revisara. Sintió que tenía inflamada una parte de la cabeza, específicamente en la parte parieto temporal izquierda, pero desconoce si el médico anotó algo en el certificado que elaboró. Después se enteró de que los policías lo estaban acusando de haber cometido un robo.

Con motivo del maltrato recibido sintió coraje e impotencia por los golpes que les dieron a su hermano y a él. También presentó cefalea (dolor de cabeza) tipo punzante, el cual duró hasta la noche de ese día”.



Al momento de la entrevista, el personal médico de esta Comisión revisó físicamente a los agraviados y certificó lo siguiente:

“Miguel Ángel Gámez Mogollón presentó las siguientes lesiones: dos cicatrices por excoriación color café claro en parrilla costal derecha en forma ovalada poco irregular, la más superior de 4 por 2 centímetros. Cicatriz por excoriación color café claro, en parte lateral izquierda de cadera en forma triangular, de 2.5 por 2.5 por 1.2 centímetros por lado. Cicatriz por excoriación color café oscuro en la periferia y café claro en el centro, en región sacra parte central, en forma ovalada poco irregular de 2.4 por 1.4 centímetros. Cicatriz por excoriación color café claro en codo derecho parte posterior en forma ovalada de 1.5 por 1.2 centímetros. Dos cicatrices por excoriación, color café claro en codo izquierdo, en forma ovalada poco irregular la más superior de 1.8 por 1.1 centímetros y la más inferior de 1 por 0.8 centímetros. Cicatriz por excoriación color café claro en rodilla izquierda parte anterior, en forma ovalada de 1 por 0.8 centímetros...”.

Rubén Sergio Gámez Mogollón no presentaba huella de lesiones.

Esta Comisión obtuvo copia de los certificados de estado físico de los agraviados que el 28 de marzo de 2005 elaboraron los médicos adscritos a la Coordinación Territorial VC-3. En dichos documentos los médicos certificaron lo siguiente:

El 28 de marzo de 2005, a las 09:30 horas, el señor Miguel Ángel Gámez Mogollón presentaba excoriaciones de forma irregular en cara anterior del cuello, a la derecha de la línea media, ambos codos, cara lateral de hemitórax izquierdo y a nivel de cresta iliaca izquierda, rodillas, escapulares de región dorso lumbar y lumbosarco.

En la misma fecha pero a las 09:45 horas, el señor Rubén Sergio Gámez Mogollón no presentaba huella de lesiones visibles.

Esta Comisión también obtuvo copia de los certificados de estado físico que un médico adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte elaboró el 29 de marzo de 2005, cuando los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón ingresaron en dicho centro de reclusión. En dichos documentos se señaló que:

El 29 de marzo de 2005, a las 17:35 horas, Miguel Ángel Gámez Mogollón presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en hipocondrio izquierdo, región dorsal hemotórax posterior, ambos codos, rodillas, cresta iliaca izquierda y región lumbar.

En la misma fecha pero a las 17:39 horas, Rubén Sergio Gámez Mogollón no presentó huella de lesión alguna.

Con base en la información y documentación descrita, el personal médico de esta Comisión opinó lo siguiente<sup>7</sup>:

### **Respecto del agraviado Miguel Ángel Gámez Mogollón:**

“Este narró que fue golpeado mediante puñetazos, patadas, toletazos y que fue arrastrado. Por lo que las huellas de lesión descritas sí es posible que hayan sido producidas mediante los

<sup>7</sup> La opinión del personal médico, obra en acta circunstanciada en el expediente de queja.



mecanismos narrados. Lo anterior se puede sustentar en que se cumplen con los criterios de causalidad de las lesiones, a saber: el anatómico que se establece por la relación entre la zona afectada y la alteración consecutiva; el cronológico que se da por la relación evolutiva entre la causa y el efecto; el cuantitativo que se efectúa por la relación entre el factor traumático y el daño producido; el de continuidad sintomática que se da por la existencia de los síntomas que concuerdan con las secuelas a distancia y finalmente el de exclusión que elimina toda otra causa posible del daño sufrido.

Por las características de las lesiones se puede afirmar que es evidente que su mecanismo de producción fue de origen externo, específicamente de tipo mecánico, si tienen características de haber sido inflingidas de manera intencional por terceras personas y si son contemporáneas a la fecha en que el examinado afirmó fue maltratado físicamente.

Por la narración de los hechos, por las lesiones encontradas y por la sintomatología referida, se puede afirmar que sí es altamente probable que el examinado haya sido sujeto a sufrimientos físicos. Que además cualquier persona considerada promedio sí hubiera sufrido físicamente si hubiera sido sometida a los maltratos físicos que el examinado manifestó haber recibido.”

#### **Respecto del agraviado Rubén Sergio Gámez Mogollón:**

“Algunos médicos no revisan minuciosamente a las personas, por lo que es frecuente que no pongan todas las lesiones que realmente presentan las personas, por ello no se descarta que este caso sea uno de ellos.

Se puede afirmar que sí es probable que el examinado haya sido sujeto a sufrimientos físicos, que además cualquier persona considerada promedio sí hubiera sufrido físicamente si hubiera sido sometida a los malos tratos físicos que el examinado manifestó haber recibido.”

Los peticionarios aportaron copia de algunas constancias de la averiguación previa que el 27 de marzo de 2005 se inició contra los agraviados Rubén Sergio y Miguel Ángel Gámez Mogollón, de las que destaca lo siguiente:

- a) El 27 de marzo de 2005, los policías preventivos tripulantes de la patrulla VCA3-1086, adscritos al Sector *Base 11 Balbuena* de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, presentaron a los señores Sergio y Miguel Ángel Gámez Mogollón, ante el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial VC-3, porque presuntamente intentaron cometer un robo en la empresa *Grupo Nasa*.
- b) El policía Francisco Jesús Morales Hernández declaró que el 27 de marzo de 2005 aproximadamente a las 19:50 horas, al circular a bordo de la patrulla por la calle Río Frío, frente al número 163, colonia Pueblo de la Magdalena Mixhuca, él y su compañero Daniel García García se percataron de que dos sujetos salieron corriendo de manera apresurada de una bodega. Al acercarse al inmueble marcado con el número 163, se dieron cuenta de que una bodega con razón social *Grupo Nasa* tenía la cortina levantada. Al entrar se percataron de que una persona del sexo masculino, quien después se enteraron responde al nombre de Miguel Ángel Gámez Mogollón, tenía amagado con un tolete en el cuello a Pedro Ramírez Hernández, vigilante de la empresa, por lo que de inmediato se acercó para liberar al vigilante, y es cuando al



momento del aseguramiento le apreció un fuerte aliento a alcohol, mientras que su compañero se percató de que en el interior de un trailer que estaba en marcha se encontraba otro sujeto sentado del lado izquierdo, de quien después se enteró se llama Sergio Gámez Mogollón, estaba avanzando con el trailer, ya que su objetivo era sacarlo de la bodega. Asimismo, se percató de que en el asiento del lado derecho del vehículo estaba sentada otra persona del cual se enteró que se llama Sergio Gámez Mollogón, mismo que es el chofer del trailer, es como su compañero logró la detención de Sergio Gámez Mogollón.

- c) El policía Daniel García García declaró exactamente en los mismos términos que el policía Francisco Jesús Morales Hernández.
- d) El denunciante Pedro Ramírez Hernández declaró que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como policía auxiliar, con el número de placa 601724, adscrito al Destacamento 1.20, asignado como policía de vigilancia para la empresa *Grupo Nasa*. El 27 de marzo de 2005, aproximadamente a las 19:20 horas, se encontraba en el interior de la empresa, cuando llegó el chofer de la empresa Iván Valenzuela Boyzo, quien le pidió que abriera para sacar el trailer ya que debía llevar mercancía a Morelia. Abrió la cortina y el chofer abordó el trailer para ponerlo en marcha. Cuando iba a entrar a la caseta de vigilancia para esperar que saliera el trailer y cerrar la cortina, se acercaron cuatro personas del sexo masculino, y sin decirle nada sintió un golpe en el lado izquierdo del cuello, lo que provocó que perdiera el equilibrio, y antes de caer al piso sintió que jalaron el tolete que llevaba. Al estar en el piso, uno de los sujetos que ahora sabe responde al nombre de Miguel Ángel Gámez Mogollón, lo tenía amagado en el piso con el tolete, es decir, le aplicaba la *llave china*. Como lo tenía volteado hacia la pared, no se percató cuando el otro sujeto se subió al trailer, sólo pudo observar que dos sujetos salieron corriendo de la empresa y a los pocos segundos llegaron dos elementos de la policía preventiva, quienes al notar lo sucedido entraron a la bodega y los ayudaron. El sujeto que lo tenía asegurado desprendía un fuerte aliento a alcohol.
- e) Un médico legista certificó que el señor Miguel Ángel Gámez Mogollón presentó múltiples excoriaciones dérmicas en parrilla costal izquierda, ambos codos, edema y laceración de la mucosa labial superior, equimosis violácea en cuello cara anterior, excoriaciones dérmicas en región axilar izquierda, cara posterior de tórax con equimosis violácea de forma irregular, flanco izquierdo, región coxígea, edema de ambas manos en su cara anterior.
- f) El médico también certificó que el señor Rubén Sergio Gámez Mogollón presentó edema en la región frontal izquierda y,
- g) Ambos detenidos negaron los hechos que se les atribuían, narraron como se realizó la detención y que fueron agredidos por los policías captores. Se querellaron por el delito de lesiones, contra los policías que los detuvieron.

La resolución de 4 de abril de 2006 que emitieron los Magistrados de la 9ª Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el recurso de apelación que promovió el agente del Ministerio Público y el defensor particular de los sentenciados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, contra la



sentencia condenatoria que el 27 de diciembre de 2005 dictó el Juez 4° de lo Penal (en la que les impuso una pena de 4 años y 2 meses de prisión), en la que determinaron revocar la sentencia apelada, absolver a los sentenciados y ponerlos de inmediato en libertad *“ante la falta de elementos probatorios para el acreditamiento de la conducta atinentes al delito de robo calificado (cometido con violencia física, moral y en pandilla) en grado de tentativa, por el cual fueron acusados, principalmente porque los testimonios de Iván Fernando Valenzuela Boyso y Pedro Ramírez Hernández, así como los de los policías Francisco Jesús Morales Hernández y Daniel García García, durante el proceso presentaron circunstancias que las tomaron inconsistentes, y que aunadas a otros elementos de prueba terminaron por mostrar del todo incierta la conducta base de la acusación, misma incertidumbre que engloba tanto a la detención de los acusados, poniendo en duda el que efectivamente hubiesen sido asegurados al momento de perpetrar el hecho como lo habían afirmado las personas señaladas, e incluso la incertidumbre de que los sentenciados hubieran sido quienes precisamente intentaron ingresar a la empresa y perpetrar un robo”*.

Por lo anterior, mediante oficio 1/5038-06 esta Comisión hizo del conocimiento de la entonces Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —en adelante DEDHSSP— la información señalada en el párrafo que antecede, y se le requirió información y documentación relacionada con el asunto.

En respuesta, la DEDHSSP, por oficios DEDH/3655/2006 y DEDH/6302/2006, envió copia de diversa documentación, de la que destaca el parte informativo que el 28 de marzo de 2005 rindieron los policías preventivos Jesús Morales Hernández y Daniel García García, cuando remitieron a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial VC-3; el parte de novedades que en esa misma fecha la Dirección Territorial VCA-3 Sector *Balbuena*, dirigió al entonces Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y la *fatiga de servicios* de 27 de marzo de 2005 del sector policial señalado. De todos estos documentos se desprende que los policías preventivos Jesús Morales Hernández y Daniel García García detuvieron a los agraviados señalados, porque presuntamente *“los sorprendieron cuando entraron a una empresa y se estaban robando un camión con mercancía”*.

También se adjuntó copia de un informe suscrito por el Director de la Coordinación Territorial VCA-3 Sector 11 *Balbuena*, en el que señaló que desconocía si los policías Jesús Morales Hernández y Daniel García García contaban con cursos de capacitación de carácter jurídico y adiestramiento, ya que el segundo de los policías señalados fue reasignado a la Policía de Protección Ciudadana, y el primero se encuentra suspendido indefinidamente por parte del Consejo de Honor y Justicia, a partir del 13 de octubre de 2005.

En respuesta a la solicitud de información complementaria que por oficios 1/427-07 y 1/1861-08, esta Comisión realizó a la DEDHSSP, por oficios DEDH/984/2007, DEDH/1084/2007, DEDH/197/2008, DEDH/1585/2008, DEDH/2648/2008, DEDH/4405/2008, y DEDH/9725/2008, dicha dependencia informó que:

*“El acta 560-06/DGUAL instaurada contra los policías Francisco Jesús Morales Hernández y Daniel García García, fue canalizada mediante memorando 727/07 de 4 de diciembre de 2007, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Integración y Revisión de Expedientes, donde, una vez que se realizó el análisis correspondiente, se radicó bajo el sumario administrativo CHJ/0013/08.*

Por conducto del superior jerárquico de los policías infractores, se solicitó que los presentaran de manera personal a la Unidad Departamental de Notificaciones y Audiencias de la Dirección Ejecutiva; sin embargo, el único de los incoados que se presentó a la diligencia fue Daniel



García García —adscrito a la 11ª Unidad de Protección Ciudadana—, por lo que se giraron nuevos citatorios para los policías que no acudieron.

Respecto del policía Pedro Ramírez Hernández —activo en la 19ª Unidad de Protección Ciudadana—, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos el 9 de septiembre de 2008 y se ordenó turnar las actuaciones a la Jefatura de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones para que se dicte la resolución que corresponda.

En cuanto al policía Daniel García García no se han celebrado las audiencias porque el presunto infractor ya no se presentó ni su abogado, por lo que se solicitó información sobre su situación laboral y el último domicilio registrado para determinar lo que en derecho proceda.”

A través del oficio 1/22565-08 de 5 de diciembre de 2008, esta Comisión solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que un médico psiquiatra recabara el testimonio de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, y con base en dicho testimonio, así como en las opiniones que al respecto emitió el personal médico de esta Comisión —punto 4.1.5. de esta Recomendación— y los dictámenes médicos psicológicos que obran en el desglose de la averiguación previa que se tramita en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos<sup>8</sup>, emitiera su opinión en términos de los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul<sup>9</sup>.

Por oficio V3/08855, el Director General del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, envió los informes que personal de ese mecanismo elaboró en relación con el caso de los hermanos Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón.

#### **Respecto de Miguel Ángel, la psiquiatra concluyó que:**

“Al momento de la entrevista no presentaba trastorno psiquiátrico alguno. Después de su detención y los primeros meses de prisión presentó sintomatología correspondiente al trastorno de estrés postraumático. Inmediatamente después de recobrar su libertad presentó trastorno adaptativo de corta duración. En la entrevista se observó que existe concordancia entre los padecimientos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico y mental.”

#### **Respecto de Rubén Sergio, la psiquiatra sustancialmente concluyó:**

“Al momento de la entrevista presentaba trastornos por estrés postraumático crónico y ansiedad leve. Los padecimientos psiquiátricos aparecieron en el agraviado después de la detención y encarcelamiento. Se observó que existe concordancia entre los padecimientos psiquiátricos y la descripción del presunto maltrato físico y mental.”

El 23 de enero de 2009, a través de una llamada telefónica, el agraviado Rubén Sergio Gámez Mogollón manifestó que:

---

<sup>8</sup> Obra en el expediente de queja, copia certificada del *Dictamen médico psicológico especializado para documentar casos de posible tortura en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, el cual fue elaborado por peritos médico y psicológico de dicha dependencia, mismo que forma parte del desglose de la averiguación previa que se inició por la denuncia que los agraviados formularon contra los policías que los detuvieron y agredieron. En dicho dictamen se concluyó que sustancialmente se determinó que ambos agraviados no presentaron datos, signos o síntomas de haber sido sometidos a los malos tratos que refirieron en sus declaraciones, y tampoco presentaron huellas o indicios de mecanismos de actos sugestivos de tortura física.

<sup>9</sup> *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 9 de agosto de 1999.



El viernes 23 de enero de 2009, recibieron la notificación *EI:220/2008* de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en la que les hicieron saber que el Subprocurador determinó procedente confirmar la decisión del no ejercicio de la acción penal en el desglose de la averiguación previa VC-3T1/844/05-03 que se integró en la Fiscalía para Servidores Públicos por el delito de tortura, por lo que promoverán el juicio de amparo correspondiente.

El 7 de julio de 2009, el peticionario Miguel Gámez aportó copia de la resolución que el 19 de junio de 2009 se emitió en el juicio de amparo que se promovió en el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la determinación del no ejercicio de la acción penal en el desglose de la averiguación previa VC-3T1/844/05-03. En dicha resolución se concedió el amparo a los promoventes porque la resolución — determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal— no está jurídicamente fundada en razones objetivas ni legales adecuadas, y se ordenó, entre otras cosas, “emitir la valoración en forma fundada y motivada, en relación con la sentencia pronunciada el 4 de abril de 2006 por la 9ª Sala Penal; la transcripción de la grabación de voz<sup>10</sup> y la opinión del personal médico de esta Comisión”.

El 15 de julio de 2009, el peticionario Miguel Gámez acudió a esta Comisión y una vez enterado de la información recabada con los hechos que denunció en su queja y en comparecencias posteriores, manifestó su interés en llegar a una conciliación con la SSPDF, principalmente para lograr que la autoridad responsable acepte la responsabilidad de los policías preventivos que detuvieron indebidamente a los agraviados Rubén Sergio y Miguel Ángel, ambos de apellidos Gámez Mogollón y se resuelva el procedimiento administrativo CHJ-0013/08 y se les entregue una indemnización por los perjuicios que les ocasionaron los policías.

A través de los oficios 1/18499-09 de 18 de agosto de 2009, 1/25527-09 de 20 de octubre de 2009, y 1/4546-10 sin fecha, esta Comisión envió a la DGDHSSPDF, el proyecto de propuesta de acuerdo conciliatorio —el cual previamente se había comentado con el peticionario Miguel Gámez para su aprobación—, a fin de resolver por esa vía el asunto en comento. A través de los oficios DGDH/9224/2009, DGDH/10995/2009, DGDH/2744-2010 y DGDH/4232/2010, la DGDHSSPDF envió sus observaciones a la propuesta. Los que resultaron procedentes se ajustaron al acuerdo conciliatorio; sin embargo, a través del último de los oficios señalados, la DGDHSSPDF manifestó que *“toda vez que los procedimientos —administrativo y penal— aún se encuentran pendientes de determinar, ya que la responsabilidad de los elementos todavía no ha sido acreditada; por lo que de acreditarse dicha responsabilidad de los elementos en el procedimiento penal correspondiente y/o en el procedimiento administrativo en curso, está indemnización quedaría supeditada al daño moral que en su caso determinara el juez de la causa. Cabe referir, que se reitera el compromiso de esta dependencia para hacer frente a las obligaciones a las que sea condenada por autoridad judicial, razón por lo cual se recomienda esperar a que los procedimientos en cuestión concluyan y así estar en posibilidades de precisar responsabilidades”*.

En dicha respuesta, se condiciona el pago de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, a la emisión de la resolución de los procedimientos administrativo y penal; lo cual tiene una implicación de tiempo, ya que podrían pasar varios años antes de que las autoridades administrativa y penal resuelvan el caso en definitiva y cause ejecutoria. Al respecto, el artículo 127 del Reglamento Interno de la CDHDF establece que *para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor público ha cumplido con lo acordado*, en un plazo de 15 días hábiles, en ese tenor la

---

<sup>10</sup> Se refiere a la transcripción de la grabación de voz de la frecuencia de radio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, relacionada con la detención de los agraviados; al dictamen que sobre el caso emitió el médico de esta Comisión, y a la sentencia que el 4 de abril de 2006 pronunció la 9ª Sala Penal.



Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no podría dar cumplimiento a las medidas conciliatorias dentro de términos de los 15 días y por otra parte, la CDHDF no podría esperar a que los procedimientos en cuestión concluyan porque eso implicaría tener abierto un expediente en etapa de investigación por varios años sin emitir resolución, lo cual podría generar responsabilidad administrativa para los servidores públicos de la CDHDF y agravios a la parte quejosa. Por lo que al no existir acuerdo entre las partes, se continuó con la investigación del caso.

El 30 de septiembre del presente año, en reunión que personal de esta Comisión celebró con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —entre ellos el Director General del Consejo de Honor y Justicia y la Directora General de Derechos Humanos de dicha Secretaría—, se obtuvo copia de las tres resoluciones que el 20 de mayo de 2010 el Consejo de Honor y Justicia emitió en el procedimiento de responsabilidad CHJ/0013/08, que se inició contra los policías Daniel García García, Francisco Jesús Morales Hernández y Pedro Ramírez Hernández, de las cuales se desprende lo siguiente:

El 6 de noviembre de 2007, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos determinó remitir el acta administrativa 560-06/DGAI que se instauró a los policías señalados, al Consejo de Honor y Justicia.

El 27 de febrero de 2008, el Consejo de Honor y Justicia radicó las constancias de la citada acta administrativa, bajo el número de expediente CHJ/0013/08.

El 26 de marzo de 2008, se llevó a cabo la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo, al policía Daniel García García; el 19 de agosto de 2008, al policía Pedro Ramírez Hernández, y el 29 de octubre de 2008, al policía Francisco Jesús Morales Hernández. Asimismo, las audiencias de desahogo de pruebas para cada uno de los policías en cuestión, se llevaron a cabo el 23 de abril de 2008, 9 de septiembre de 2008, y 14 de diciembre de 2008, respectivamente.

El 20 de mayo de 2010, el Consejo de Honor y Justicia resolvió el expediente CHJ/0013/08 en los siguientes términos:

- a) Absolver al policía Daniel García García, porque no obran constancias amplias ni suficientes para acreditar la conducta que se le atribuyó.
- b) La prescripción respecto de la acusación que se formuló al policía Pedro Ramírez Hernández, ya que los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2005, y se le notificó el inicio del procedimiento administrativo hasta el 19 de agosto de 2008, por lo que de la fecha de los hechos a la fecha de notificación transcurrieron tres años, cuatro meses y veintitrés días, por lo que ese cuerpo colegiado se encuentra imposibilitado para imponer sanción alguna contra el policía.
- c) También la prescripción respecto de la acusación que se formuló al policía Francisco Jesús Morales Hernández, porque los hechos ocurrieron el 27 de marzo de 2005, y se le notificó el inicio del procedimiento administrativo el 29 de octubre de 2008, por lo que ya habían transcurrido tres años, siete meses y dos días.



## V. Motivación y fundamentación

### V.1 Motivación. Prueba de los hechos

V.1.1. **Sobre el hecho 1:** La detención arbitraria de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, sin que existiera algún motivo legal que sustentara dicha detención, los aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.

Las evidencias contenidas en el expediente de la queja que dio origen a esta Recomendación, arroja que los policías preventivos Jesús Morales Hernández y Daniel García García, ante un agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial VC-3, declararon que detuvieron a los agraviados porque cuando circulaban a bordo de su patrulla frente a la empresa *Grupo Nasa*, observaron que dos personas del sexo masculino salieron corriendo de dicha empresa. Al acercarse, supuestamente observaron que Miguel Ángel Gámez Mogollón tenía sometido al policía auxiliar Pedro Ramírez Hernández, vigilante de la empresa; que Rubén Sergio Gámez se encontraba a bordo de un trailer, el cual intentaba poner en marcha y que en dicho vehículo también se encontraba Iván Fernando Valenzuela Boyzo, quien era el chofer, y que aseguraron a ambos probables responsables (Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón).

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja, principalmente de las entrevistas realizadas a los agraviados, de las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público y de la sentencia de segunda instancia emitida por los Magistrados de la 9ª Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende que la detención de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón no se llevó a cabo como aseguraron los policías preventivos, ya que ambos agraviados siempre señalaron que no habían participado en el delito que pretendían atribuirles, incluso desde que rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público, el primero señaló que fue detenido en la calle cuando tomaba pulque que acababa de comprar y hasta llegó a pensar que ese realmente el motivo de su aseguramiento —sobre este detalle es importante señalar que el policía Francisco Jesús Morales Hernández declaró que al detener a Miguel Ángel Gámez, tenía aliento alcohólico y el médico legista de la agencia del Ministerio Público que lo revisó, también señaló que tenía aliento alcohólico, lo que es una prueba de que, como lo manifestó, estaba bebiendo alcohol cuando lo detuvieron—. Esta versión fue confirmada con la declaración del segundo de los agraviados, quien señaló que caminaba por la calle cuando vio que unos policías golpeaban a su hermano y lo detenían, por lo que decidió abordar un taxi para seguir la patrulla en la que llevaban a su hermano, y que al llegar a la Coordinación Territorial VC-3, los mismos policías lo detuvieron con el argumento de que había obstaculizado la detención de su hermano; sin embargo, en dicha Coordinación les informaron y se enteraron de la imputación que en su contra habían formulado los policías captores.

Aunque los policías intentaron sustentar la detención de los agraviados con la declaración del vigilante y chofer de la empresa, respectivamente, fueron también las inconsistencias y contradicciones en las declaraciones de estas personas las que, aunadas a otros factores, evidenciaron que los policías detuvieron arbitrariamente a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, ya que ambos testigos ante el Ministerio Público reconocieron plenamente a los agraviados como dos de las cuatro personas que entraron a la empresa *Grupo Nasa*, y señalaron que Miguel Ángel Gámez amagó al vigilante mientras su hermano Rubén Sergio abordaba el trailer donde estaba el chofer y lo puso en marcha para sacarlo de las instalaciones de la empresa; sin embargo, en declaraciones posteriores, incurrieron en diversas contradicciones que comprueban que en su declaración inicial habían mentido. Señalaron también que no reconocían a los detenidos, que creían que habían sido cuatro las personas detenidas, y que a Miguel Ángel Gámez lo vieron hasta que estaba a bordo de una patrulla. Es relevante mencionar que el



primero de los denunciantes es policía auxiliar adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y por consecuencia, compañero de los policías captores.

Por lo tanto, durante el desarrollo del proceso que se tramitó contra los agraviados Rubén Sergio y Miguel Ángel Gámez Mogollón en el Juzgado 4° de lo Penal, quedó claro que tanto los denunciantes, entre ellos el policía auxiliar, como los policías captores, cayeron en diversas contradicciones que crearon incertidumbre en la forma como realmente fueron detenidos los agraviados e incluso que el hecho delictivo que se les atribuía efectivamente hubiera ocurrido, lo que trajo como consecuencia que la Sala Penal citada los absolviera de dichos hechos y ordenara su inmediata libertad.

De las pruebas desahogadas durante dicho proceso se observa que los policías preventivos aludidos no detuvieron en flagrancia a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, destaca la grabación de 27 de marzo de 2005 de la comunicación de radio del Sector 11 Balbuena, sector al que están adscritos dichos policías, de la cual se desprende que por esa vía se les solicitó apoyo para acudir al lugar donde se ubica la empresa *Grupo Nasa* porque unas personas habían intentado entrar (no que hubieran entrado), por lo que es falso que ellos circularan por esa zona cuando observaron a dos personas salir corriendo de la empresa; que llegaron a la empresa agraviada cuando estaban ocurriendo los hechos, ya que lo hicieron en atención a un llamado de auxilio que se formuló vía radio; que la detención de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón no se realizó dentro de la empresa, si no fuera de ella y en momentos diferentes a los que presuntamente ocurrieron los hechos delictivos y también quedó acreditado que no existía algún motivo legal para llevar a cabo esa detención, porque no fueron capturados en flagrancia o que los hayan encontrado en poder del objeto material motivo del ilícito.

En la grabación aludida se mencionó que los probables responsables no entraron a la empresa en cuestión, si no que pretendían entrar, por lo que es evidente en primer lugar que ya habían ocurrido los hechos delictivos cuando se solicitó la intervención de los policías y en segundo que los probables responsables no entraron en la empresa si no que intentaron entrar y, por lo tanto, la detención de los agraviados no se llevó a cabo en el interior de la empresa y como consecuencia, tampoco pudieron haber sido capturados en la flagrante comisión de un delito

Lo anterior también se puede confirmar con las diferentes contradicciones sobre el hecho, por que en un inicio afirmaron que los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón entraron a la empresa mientras otras dos personas vigilaban el lugar, y los identificaron plenamente al primero como el que amagó al vigilante y al segundo como el que puso en marcha el trailer para sacarlo del lugar; sin embargo, en declaraciones y confrontaciones posteriores no fueron identificados.

Para que una detención sea legítima, es importante que se conozcan las razones para llevarla a cabo, así como las atribuciones y la identidad de los agentes que la efectúan, lo que no ocurrió en el caso de los señores Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón. No existió un motivo legal para ejecutar su detención y no existen suficientes para sustentarla.

**V.1.2. Sobre el hecho 2:** Inculpación falsa a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, al ser señalados como probables responsables del intento de robo a una empresa.

Dado lo probado en el punto anterior, la detención no se ubicó en ninguna de las hipótesis que la ley permite —flagrancia o cumplimiento de una orden judicial—, porque no existe elemento probatorio pleno de que los agraviados hubieran cometido delito o infracción alguna y por ende, puestos a disposición de



autoridad competente, por lo que una vez que la ilegalidad de su detención está debidamente demostrada, queda probado también que no existen pruebas suficientes para sostener la acusación que se formuló en su contra. Baste señalar que en la segunda instancia, los agraviados fueron absueltos de los cargos que se les habían atribuido, y fue ordenada su inmediata y absoluta libertad.

Los Magistrados de la 9ª Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia condenatoria que el Juez 4º de lo Penal dictó contra los agraviados, argumentaron que la detención se realizó de manera diferente a la que aseguraron tanto los policías remitentes como los denunciantes, y se apoyaron en ella y en las contradicciones existentes para absolver y decretar la libertad de los agraviados.

V.1.3. **Sobre el hecho 3:** El uso desproporcionado e indebido de la fuerza durante la detención de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón.

Los agraviados presentaron lesiones que fueron clasificadas de las que tardan en sanar menos de quince días. Entre las opiniones realizadas por el personal médico de esta Comisión y por la psiquiatra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe concordancia en la forma como los agraviados manifestaron que fueron agredidos por los policías captores y las lesiones que presentaban cuando fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, lo que es suficiente para asegurar que los policías usaron la fuerza de manera indebida y excesiva, porque, además de que no existía motivo para detener a los agraviados, estos fueron detenidos en momentos diferentes, por lo que no era necesario usar la fuerza, ya que la policía era superior en número al momentos de asegurarlos.

En consecuencia, esta Comisión concluyó que se acreditó una violación a los derechos de libertad y seguridad personales y a la integridad física de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, debido a que existen elementos suficientes para acreditar que fueron detenidos indebidamente y señalados como responsables de una conducta delictiva en la cual no tuvieron participación alguna, además de haber sido víctimas de innecesario uso de la fuerza.

En resumen, de acuerdo con el análisis realizado en torno a los hechos que son materia de la presente Recomendación es posible afirmar como verificados, los siguientes hechos:

1. La detención arbitraria de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, sin que existiera algún motivo legal que sustentara dicha detención, los aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público.
2. Inculpación falsa a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, al ser señalados como probables responsables del intento de robo a una empresa.
3. El uso desproporcionado e indebido de la fuerza durante la detención de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón.

Es importante señalar que si bien en la Secretaría de Seguridad Pública se inició el procedimiento administrativo CHJ/0013/08 por la probable responsabilidad administrativa que los policías preventivos Daniel García García, Pedro Ramírez Hernández y Francisco Jesús Morales Hernández cometieron en agravio de los señores Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, la determinación de dicho procedimiento es asombrosa, ya que en dos de los casos operó la prescripción por el tiempo transcurrido entre el día en que ocurrieron los hechos y el día que se notificó el inicio del procedimiento a los policías responsables, lapso de tiempo que en ambos casos es mayor de tres años.



Esta situación debe ser analizada a conciencia por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que tal dilación es atribuible, en primer término, a los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de dicha dependencia, área que originalmente recibió la queja y el 6 de junio de 2006 inició el acta administrativa 560-06DGAI, antecedente del procedimiento administrativo en cuestión. En segundo término, a los servidores públicos del Consejo de Honor y Justicia que el 27 de febrero de 2008 recibieron el acta, la radicarón, dieron inicio al procedimiento administrativo CHJ/0013/08, y tardaron varios meses en lograr notificar la misma a los policías responsables. Lo anterior en virtud de que son precisamente esos órganos de control interno los responsables de tramitar y dar celeridad al asunto, situación que es totalmente ajena de los agraviados, quienes incluso acudieron ante esa Secretaría hasta mayo de 2006, una vez que obtuvieron su libertad porque por la indebida actuación de los policías, se encontraban en prisión.

Es sumamente delicado que después de más de dos años de haber radicado el expediente, se determine que el hecho prescribió y que, por ello, no sea posible sancionar a los policías responsables. Sin embargo, llama aún más la atención que en uno de los casos sí se emitió una resolución —aunque esta fue absolutoria—, cuando el policía precisamente se encontraba en los mismos supuestos que los otros, por lo que es evidente que la disparidad de los criterios para resolver los procedimientos y la excesiva dilación en la tramitación de los procedimientos internos de control la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal permite, una vez más, la impunidad de las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por la indebida actuación de los policías señalados, demostrada en este caso

Sorprende a esta Comisión que, a pesar de en su momento haber sido requerida la autoridad para presentar toda la información sobre los procedimientos administrativos mencionados en esta recomendación, así como de las múltiples reuniones de trabajo celebradas conjuntamente sobre la presente investigación, se informara tan tardíamente sobre la resolución del Consejo de Honor y Justicia.

## V.2. Fundamentación. Subsunción de los hechos al derecho.

### V.2.1. Violación al Derecho a la libertad y seguridad personal.

La violación al derecho a la libertad personal denota: **a)** Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o **b)** Detener arbitrariamente.

El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones que procedan de medios como la detención u otros similares que realizados de manera arbitraria o ilegal restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida ilegal restrictiva de la libertad.

La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que la ley exige y con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

Del análisis de los hechos que dan origen a la presente Recomendación, así como de la concatenación y valoración de los medios de prueba desahogados, podemos afirmar que fueron violados los derechos



humanos a la libertad y seguridad personales de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, ya que fueron detenidos de manera arbitraria por policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes, sin que existiera algún motivo legal que sustentara dicha detención, los aseguraron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, donde los señalaron como probables responsables del intento de robo a una empresa.

Por otra parte, una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un ilícito o cuando fuera detenido en flagrancia, o sea, en oportunidad de disponerse a cometerlo, ya que la libertad es el derecho a no ser privado de ella sin justa causa o sin forma legal.

En la lógica de la valoración de los medios probatorios señalados, esta Comisión llega a la convicción contundente de que en la detención de los agraviados se omitió respetar u observar la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, ya que, ésta no se ubicó en ninguna de las hipótesis que la ley permite —flagrancia o cumplimiento de una orden judicial—.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, para llevar a cabo sus tareas sobre la base de normas precisas, adoptó como criterio para examinar los casos que son sometidos a su consideración y traten de una privación arbitraria de libertad que, entre otras hipótesis, ésta no pueda vincularse con una base jurídica.

En la visita que realizó a México —del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002—, el Grupo de Trabajo constató, en las conversaciones con las comisiones de derechos humanos tanto nacional como estatales —entre ellas la del Distrito Federal— y con las organizaciones no gubernamentales (ONG), que una de las principales violaciones de los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos han disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continúan. En el informe correspondiente a dicha visita, se mencionó que la CDHDF ha establecido en sus registros de violaciones que una de cada diez detenciones es arbitraria<sup>11</sup>. Sirve también como referencia la Norma básica 6 de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de Amnistía Internacional<sup>12</sup>, en la cual se señala lo que a continuación se transcribe:

“Norma *básica* 6

No debe efectuarse nunca una detención sin base legal para hacerlo o sin ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos para ello.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad personal en los artículos 1, 14 y 16:

**Art. 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

**Art. 14.** ...

---

<sup>11</sup> *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención.* Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/8/Add.3., 17 de diciembre de 2002.

<sup>12</sup> *Diez normas básicas en derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.* Amnistía Internacional. Diciembre de 1998.



Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ....

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Además existen instrumentos internacionales que establecen claramente el derecho de las personas a no ver vulnerado su derecho a la libertad personal:

Artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980:

**Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

También resultan aplicables las consideraciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) señaló en su informe de 1988 sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en sus párrafos 219 y 221:

“**219.** La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y, la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales.

**221.** La CIDH destaca la importancia de la responsabilidad del Estado en la lucha efectiva contra la delincuencia, como un derecho ciudadano. Sin embargo, dicha labor debe llevarse a cabo dentro del marco de respeto a los derechos humanos. Asimismo, quiere expresar su profunda preocupación por las prácticas abusivas adoptadas por algunas autoridades de las policías judiciales mexicanas, razón por la cual recomienda al Estado mexicano revise las formas utilizadas para que toda actividad tendiente a combatir la delincuencia se realice de conformidad con la ley, para así garantizar la tranquilidad del ciudadano mexicano. En este sentido, sólo mediante una reestructuración y una reeducación adecuadas de los funcionarios de policías, podrá rescatarse la necesaria pero ausente confianza ciudadana en sus cuerpos de seguridad. Al referirse a las policías mexicanas, el Estado indicó que “se ha emprendido un conjunto de acciones para la preparación y capacitación de las mismas, con un énfasis especial en el tema del respeto a los derechos humanos”. La CIDH valora tal iniciativa, y analizará con sumo interés los resultados e incidencia de la misma sobre los problemas arriba apuntados.”



El Comité de Derechos Humanos, órgano de Naciones Unidas establecido para la supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —en adelante PIDCyP—, en su Observación General No. 8 correspondiente al 16º período de sesiones, consideró entre otras cosas que:

"1. El artículo 9 [del PIDCyP], que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el *párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. [.] 4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe registrarse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2)"*

De esta Observación se desprende que la detención puede llevarse a cabo por parte de policías que desarrollan funciones en materia de seguridad pública, como en este caso son los de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, más allá de aquellos casos en los que alguna autoridad competente ordene la privación de la libertad de la persona y por el otro, ese tipo de detención también debe realizarse con estricto apego a la ley.

En esta misma *Observación General*, el Comité de Derechos Humanos estableció que en caso de detención arbitraria debe ponerse a disposición de la víctima el derecho a exigir una reparación.

El criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, señala que la detención de una persona acusada o sospechosa de la comisión de un ilícito o de alguna infracción administrativa es ilegal cuando está motivada por *razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales*.

En conclusión, la detención arbitraria y la inculpación falsa de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón (hechos 1 y 2) violan el derecho a la libertad y seguridad personal. De acuerdo con lo argumentado, son responsables de esta violación funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## **V.2.2. Violación al Derecho a la integridad personal.**

En la Constitución se prohíbe toda incomunicación, tortura, "tormento", maltrato e intimidación (artículos 19, parte final, 22 y 20, apartado A, inciso II). Al respecto, el artículo 19, en lo que ahora interesa, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión y toda molestia que se infiera sin motivo legal, y obliga a que esos abusos sean corregidos y reprimidos.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, los elementos de la SSP que ejercen funciones de policía son considerados "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" y se encuentran sujetos a los deberes establecidos en los instrumentos internacionales de la materia, como es el caso del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en lo sucesivo "Código de conducta" ) y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en adelante "Conjunto de Principios" ), adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y del 9 de diciembre de 1988, respectivamente.



El Código de conducta dispone que dichos funcionarios: cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (artículo 1); en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (artículo 2); podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3); y respetarán la ley y ese Código de conducta y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (artículo 8).

Asimismo, el derecho de todas las personas, incluidas las que están privadas de libertad, a ser tratadas humanamente está protegido, entre otras, por los artículos 7 y 10.1 del PIDCyP. El primero de ellos establece que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... ". Por su parte, el segundo dispone que "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5, numerales 1 y 2, dispone respectivamente que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Adicionalmente, la Declaración Universal, en su artículo 5, prevé que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; y la parte final del artículo XXV de la Declaración Americana establece que " Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Finalmente, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establece en su Principio 6 que: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los elementos de la SSP, en su carácter de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación; asimismo, la actuación dentro del orden jurídico con respeto irrestricto a la Constitución y leyes que de ella emanan, el servicio con fidelidad y honor a la sociedad, el respeto y protección de los derechos humanos, la observancia de un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y el respeto a la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia, son algunos de los deberes que los policías de la SSP tienen conferidos. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII, 16 y 17 fracciones I, II, III, VII y XI de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En conclusión, el uso desproporcionado e indebido de la fuerza durante la detención de los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón (hecho 3) viola el derecho a la integridad personal. De acuerdo con lo argumentado, son responsables de esta violación funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación a derechos humanos

Esta Comisión expresa una profunda preocupación por los hechos que dieron lugar a esta Recomendación, porque aún cuando quedó debidamente acreditado que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, haciendo uso de su cargo público, realizaron conductas indebidas que afectaron a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón —los dos primeros al detenerlos de manera arbitraria y el último al declarar hechos falsos en su contra—, situaciones que llevaron a que los dos agraviados permanecieran por más de un año privados de su libertad, no se ha logrado que la SSPDF acepte esa responsabilidad, sancione a los servidores públicos conforme a derecho, e indemnice a las víctimas de abuso de poder, tratando de apoyar su negativa en el hecho de que no se cuenta con una sentencia condenatoria contra los servidores públicos responsables, para fundar con dicha determinación, la sanción administrativa que corresponda y, en su caso, la indemnización correspondiente.

Asimismo, es sumamente delicado que conductas como las expuestas en esta Recomendación, queden impunes por la negligencia de los servidores públicos a cargo de los órganos responsables de la supervisión, vigilancia y control de los cuerpos policiacos, y por la excesiva dilación en la integración de los procedimientos de responsabilidad.

## VII. Obligación del Gobierno de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos

Una vez acreditada la violación a los derechos a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal por la detención arbitraria y el uso desproporcionado y excesivo de la fuerza que sufrieron los agraviados, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de la Materia y 99 fracción VI de su Reglamento Interno, procede a determinar los parámetros que servirán de base para la indemnización de los agraviados.

De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —el Senado de la República, en diciembre de 1998, aprobó la competencia contenciosa de la Corte—:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación**.<sup>13</sup>

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado **culmine con la justa indemnización** a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado, lo que en este caso no ha ocurrido.<sup>14</sup>

La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con

<sup>13</sup> Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 184.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. Párrs. 57.59.



base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos reconocidos en el pacto. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la “**justa indemnización**” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. **Dicho deber abarca todas las medidas** —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.<sup>15</sup>

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que una efectiva restitución es la que — en el caso que proceda—, devuelve las cosas a su estado anterior.

En este sentido, la Corte Interamericana ha opinado que la indemnización ocasionada por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución —*restitutio in integrum*—, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y **el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extra patrimoniales.**

*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26;*  
*Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8 párrs. 23.24.*

Sin embargo, la regla *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito... pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 43-49;*  
*Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 14-15;*  
*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 36-37;*  
*Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 29, párr. 17.*

Por lo que si bien, el *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los daños y perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente; en esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “*justa indemnización*” en términos lo suficientemente amplio para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

<sup>15</sup> Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.



Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de la Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 27.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27.

En el caso concreto, tomando en consideración que el daño causado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se tiene la firme convicción que la mejor manera de reparar el daño y los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a la persona, en la medida de lo posible, el estado y la calidad de vida que tenía en el momento en que ocurrió dicha violación, procurándole los elementos necesarios para que viva con dignidad, la cual sólo se puede recuperar en la medida en que esta persona se sienta parte activa en su vida familiar y social.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado: por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación del derecho a la vida, —o en nuestro caso a la integridad física—, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte lo ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.<sup>16</sup>

La ausencia de una legislación en materia de reparación del daño para violaciones a los derechos humanos, es una de las preocupaciones patentes en materia de derechos humanos en el Distrito Federal, por lo que esta Comisión manifiesta su preocupación y expresa la necesidad de que se legisle en esta materia.

En este sentido y de acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho de integridad personal de los señores Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual señala que la indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales, es decir, debe comprender el daño material (el cual consiste en daño emergente y lucro cesante) y el daño moral<sup>17</sup>, se establecen los siguientes parámetros para la indemnización:

### **I. Daño emergente:**

La parte quejosa sufrió una afectación en su patrimonio al tener que pagar los gastos copias, abogados, transporte, para la adecuada defensa de los agraviados, así como el transporte, comidas, ropa para visitarlos en su centro de reclusión. Por tal motivo, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pague la cantidad que resulte por concepto de daño emergente.

### **II. Lucro cesante:**

El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que los agraviados pudieran haber percibido en caso de que no hubieran sido privados de su libertad<sup>18</sup>. La estimación del monto del lucro cesante se hace con base a una estimación de ingresos posibles de la víctima tanto en el pasado, como para el futuro.

<sup>16</sup> Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe y otros, Reparaciones, párrs. 47 y 49; Caso el Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 16; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención).

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 71; Caso Alobetoe, Reparaciones, párr 47 y 49; Caso el Amparo, Reparaciones, párr. 15; Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, pág. 38.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe, Reparaciones, párr. 88



El señor Miguel Ángel Gámez Mogollón percibía un ingreso aproximado de \$3,237.50 (tres mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 MN) mensuales, como empleado de seguridad en la empresa Consocio de Servicios Múltiples de Seguridad Privada S.A. de C.V. y el señor Rubén Sergio percibía un ingreso aproximado de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN) mensuales, como auxiliar administrativo en la en la dirección jurídica de la Delegación Cuajimalpa. Por tal motivo, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pague la cantidad que resulte por concepto de lucro cesante, más las cantidades que les correspondían por aguinaldo.

Es de destacar que el resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a favor de los agraviados, que son motivo de esta Recomendación encuentran apoyo para su concreción en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual señala que:

“Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra [...]”

**“Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.”**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que el Estado realice inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos del caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

Otro aspecto a considerar es que los agraviados presentaron lesiones que fueron clasificadas de las que tardan en sanar menos de quince días, el hecho de que hayan sido ocasionadas por los servidores públicos responsables, maximiza la clasificación real de las mismas.

De conformidad con el artículo 108 párrafo primero de la Constitución, los policías de la SSP son servidores públicos del Distrito Federal y se encuentran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, los policías Francisco Jesús Morales Hernández y Daniel García García, que golpearon y detuvieron arbitrariamente a los dos agraviados y, el policía Pedro Ramírez Hernández, quien declaró hechos falsos para justificar que la detención fue en flagrancia, se encuentran dentro del supuesto de responsabilidad administrativa, al incumplir las obligaciones que la Ley citada, en su artículo 47 fracciones I, V y XXII, les impone para *salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que consisten en: cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de éste; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de*



*cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como son las establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Ahora bien, tomando en consideración que quedó acreditado que la indebida actuación de los policías en cita, constituye una violación a los derechos humanos de los señores Rubén Sergio y Miguel Ángel Gámez Mogollón, y que dicho acto perjudicó tanto a los agraviados como a sus familiares, ya que permanecieron más de un año privados de su libertad enfrentando un proceso por una conducta ilícita en la que no tuvieron intervención alguna, resulta legítimo que los agraviados exijan una indemnización para resarcir en algo la afectación que tal situación ocasionó a su patrimonio.

Cabe destacar que es derecho de los agraviados exigir que la Secretaría de Seguridad Pública los indemnice debidamente, por los actos ilícitos que cometieron sus servidores públicos, tal como quedó expuesto en el cuerpo de esta Recomendación, en el entendido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la posibilidad de que al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad correspondiente, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente a los agraviados.

No obstante, es importante resaltar que la indemnización a las víctimas de un abuso de autoridad, debe ser considerada como una compensación por el sufrimiento —emocional y/o físico— que provocó la acción arbitraria cometida en su perjuicio por servidores públicos. Por ello, no debe tomarse en cuenta si la persona afectada dejó de devengar un salario con motivo de la indebida acción de la autoridad, ya que el hecho de que una persona no tenga un salario, no lo excluye de que al acreditarse que fue víctima de algún abuso de autoridad, tenga derecho a exigir una indemnización por la ineficacia o dolo del servidor público en cuestión, sobre todo, si por esa conducta arbitraria estuvo indebidamente privado de su libertad por más de un año, como en el caso motivo de esta Recomendación.

Es importante reiterar que esta Comisión de conformidad en el manual de investigación de violaciones a derechos humanos de la CDHDF promovió entre las partes la celebración de Para ello, elaboró el proyecto correspondiente, y en diversas ocasiones lo hizo del conocimiento de las partes, quienes realizaron los comentarios que consideraron convenientes. Se realizaron los ajustes procedente al proyecto; sin embargo, a través del oficio DGDH/10995/2009, la DGDHSSPDF realizó algunas propuestas y sugerencias al respecto, mismas que se hicieron del conocimiento del peticionario, quien solicitó que de ser posible la SSP ofreciera una disculpa a los agraviados, y ofreció documentación para acreditar que el agraviado Miguel Ángel Gámez Mogollón también percibía un salario por el trabajo que desempeñaba antes de ser detenido, a fin de que se tome en consideración ese hecho, al momento de proceder a la reparación del daño —lo cual consta en acta circunstanciada de 26 de enero de 2010 que obra en el expediente de queja—.

Uno de los argumentos señalados en la etapa de conciliación por la DGDHSSPDF, es que para que los agraviados tengan derecho a recibir una indemnización por las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto de parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es necesario que los agraviados cuenten con los documentos idóneos que les permitan acreditar que percibían un salario, ya que de lo contrario, la SSP no podría erogar un pago sin no cuenta con los documento soporte.



Es importante señalar que en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública se inició el acta 560-06/DGUAI, misma que dio origen al procedimiento administrativo CHJ-0013/08 contra los policías preventivos referidos en el presente documento, por las conductas indebidas que cometieron en agravio de los señores Miguel Ángel y Rubén Sergio Gámez Mogollón, mismas que ya han sido señaladas sin embargo, dicho procedimiento aún no se ha determinado.

Por otra parte, es de señalarse que contra los servidores públicos referidos en el presente documento, se integró el desglose de la averiguación previa VC-3T1/844/05-03, en la Fiscalía para Servidores Públicos, en la cual se ejerció acción penal en su contra en cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio 3/2009 suscrito entre el peticionario y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La Secretaría de Seguridad Pública sostiene que a la fecha los procedimientos administrativo CHJ-XXXX/08 y penal VC3T1/844/503 (desglose) se encuentran pendientes de resolución por lo que la responsabilidad de sus servidores públicos todavía no ha sido acreditada, por lo que se deberá de esperar a que dichos procedimientos se resuelvan, para sancionar a los policías preventivos y auxiliar en cita. Asimismo, la responsabilidad administrativa de un servidor público es totalmente diferente y autónoma a la responsabilidad penal, como a la responsabilidad en derechos humanos (que nace de un procedimiento no formalista) en que pudiera incurrir por la misma conducta cometida, es necesario realizar las siguientes observaciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, menciona que los servidores públicos pueden ser sujetos a responsabilidad penal, administrativa, civil y política. Respecto de la responsabilidad administrativa, se señala que se aplicarán sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

A continuación se señala uno de los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional federal, en el que profundiza sobre el tema en cuestión:

**“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual **para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras**, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

“Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz”<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis señalada, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, 15 de abril de 1996.



Los procedimientos tendientes a la aplicación de sanciones administrativas y penales son autónomos, es decir, son de naturaleza distinta, por lo tanto, su concurrencia en un mismo caso y en contra de una misma persona, no viola el principio *non bis in idem*. La imposición de una sanción administrativa no impide que se instruya una averiguación previa en contra del servidor público que privó indebidamente de su libertad a un inculpado y/o que lo agresión. La responsabilidad penal de los servidores públicos cuenta también con su fundamento Constitucional, en el artículo 109, fracción II: “La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”.

Por lo que hace a la conducta cometida por los policías Francisco Jesús Morales Hernández y Daniel García García y Pedro Ramírez Hernández, en perjuicio de los dos agraviados, al ejercitarse la acción penal en su contra en la averiguación previa correspondiente, se estableció cometieron un hecho que la ley señala como delito. Por ello, se está en la posibilidad de que la autoridad judicial emita una sentencia condenatoria, o por el contrario, absolutoria, misma que no tienen efectos vinculantes con el veredicto respecto de la responsabilidad administrativa. El argumento anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.** La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal. Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XVI/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho”.

En un Estado, en donde el derecho debe regir a sus servidores públicos, éstos deben responder cuando su actuación sea ilícita, esto es, sin embargo, deben también responder cuando se aproveche de su encargo para pervertir la función pública —responsabilidad administrativa—. Debe asumir la consecuencia por su responsabilidad cuando es ineficiente en las tareas públicas que el Estado y, a través de éste, la sociedad, le han encomendado. La inobservancia de estos principios, considerados dentro de la responsabilidad administrativa, se traduce en condiciones específicas que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos describe y sanciona.

Si bien, la postura de la SSPDF de estar imposibilitada para reparar el daño, hasta en tanto no se cuente con la resolución que ponga fin al procedimiento penal respectivo, se encuentra apoyada en un precepto legal de la Ley Orgánica que rige dicha dependencia, específicamente el artículo 42, la interpretación que se pretende dar a dicho precepto es totalmente ajena a los argumentos y sustentos legales señalados en los puntos que anteceden, además que dicho precepto se aplica cuando el policía se encuentra sujeto a una suspensión temporal a consecuencia de la conducta indebida que cometió, situación que evidentemente no se aplica en el caso concreto, dado que la misma autoridad informó que los servidores



públicos se encuentran activos, e incluso a través de sus superiores jerárquicos se intentó notificarles el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Es un hecho que la responsabilidad penal de un servidor público es totalmente ajena a su responsabilidad administrativa, así como a su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos, por lo que es contradictorio que para que el Consejo de Honor y Justicia del Secretaría de Seguridad sancione administrativamente a un servidor público, previamente deba existir una sentencia condenatoria en materia penal. Se debe dejar en claro que la comisión de un delito es totalmente diferente a la comisión de una falta administrativa, y para establecer si un servidor público incurrió o no en una falta administrativa, no se debe esperar en que una autoridad judicial determine que cometió un delito.

La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional, y como tal, deriva, finalmente en la responsabilidad del Estado ante los particulares para garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos y de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena, para la aplicación del derecho de los tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de ésta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 113, último párrafo, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares:

“[...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En el caso que nos ocupa, si bien los policías Francisco Jesús Morales Hernández, Daniel García García y Pedro Ramírez Hernández, están siendo investigados por la PGJDF por la probable comisión del delito; sin embargo, esta investigación es única y exclusivamente para determinar si cometieron un delito y debe ser totalmente independiente y autónoma del procedimiento administrativo que se investiga en el Consejo de Honor y Justicia.

Por lo anterior y con base en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

## VIII. Recomendación

**PRIMERO:** Que, en el plazo de un mes a partir de la emisión de este instrumento recomendatorio, la Secretaría de Seguridad Pública realice un acto público ante los medios masivos de comunicación, en el que su titular ofrezca a los agraviados Miguel Ángel y Rubén Sergio, ambos de apellidos Gámez Mogollón, una disculpa por la indebida actuación de los policías de la SSPDF, que los hizo víctimas de detención arbitraria y de falsa acusación, lo que ocasionó que permanecieran privados de su libertad por más de un año.

**SEGUNDO:** Para evitar la repetición de hechos similares a los denunciados en el presente asunto, se verifique si el Centro de Control de Confianza evaluó a los policías relacionados con los hechos de la presente Recomendación, con la finalidad de establecer si son aptos para el servicio que están



desempeñando. De no existir o no estar vigente dicha evaluación, ésta se realice y el resultado sea definitivo para determinar su permanencia en el servicio.

**TERCERO:** Que la Secretaría de seguridad Pública del Distrito Federal, dé vista a su órgano de control interno a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos de Inspección Interna y del Consejo de Honor y Justicia que, relacionados con la integración y determinación del procedimiento CHJ/0013/08, que incurrieron en la dilación que derivó en la resolución de prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos relacionados con los hechos de la presente recomendación.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma

**El Presidente de la Comisión de Derechos  
Humanos del Distrito Federal**

**Luís Armando González Placencia**

c.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
ympf/abr/etc\*.